00242/2015

Comodoro Rivadavia, de octubre de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDOS:

Estos autos caratulados: **"S., W. D. c/P. A. S.R.L. s/SUMARISIMO (Acción de Reinstalación)", Expte. N°242/2015,** en trámite recursivo por ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en esta ciudad de Comodoro Rivadavia.

I.- A fs. 886/906vta., la parte actora interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva N° 30/2015 de fecha 26 de agosto de 2015, obrante a fs. 860/880vta., por la causal de violación de la ley o doctrina legal contenida en el art. 291 incs. "a" y "e" del Código Procesal. Mantiene la reserva del caso federal a fs. 906.

Expone el recurrente que con el recurso de casación, procura que el Superior Tribunal revoque la sentencia dictada por mayoría y resuelva el fondo de la cuestión. Pretende se disponga la reinstalación del actor en su puesto de trabajo, ordene el pago de los salarios caídos desde su despido y los que se devenguen hasta su efectiva reinstalación y decrete la inconstitucionalidad de todas aquellas cláusulas de la ley 23.551 que se alzan contra la garantía constitucional y convencional de libertad sindical amparada por normativa constitucional nacional, pactos y tratados enumerados. Precisa que el recurso procede por la causal contemplada en el artículo 291 en sus incisos a) y e) del Código Procesal, violación de la ley o doctrina legal por haber sido dictada con arbitrariedad manifiesta, circunstancia que obsta a la posibilidad que el

pronunciamiento recurrido pueda ser convalidado como acto jurisdiccional válido. Considera que la solución propuesta en el fallo impugnado, recepta una solución ostensiblemente dogmática, no ajustada a las normas de rango supralegal directamente aplicables al caso y abiertamente contradictoria con precedentes dictados por la corte Suprema de Justicia de la Nación, cuya observancia deviene inexcusable. Opina que la Cámara omite la aplicación de textos legales vigentes, en la emergencia, ni más ni menos que las disposiciones constitucionales y convencionales citadas, constituidas de lo que se llama bloque de constitucionalidad federal. Se aparta asimismo de tres precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de aplicación inexcusable en la emergencia, y normas supremas que vedan el trato discriminatorio.

Relata antecedentes del proceso y transcribe parcialmente antecedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señalando que la sentencia es arbitraria, motivada y fundada únicamente en afirmaciones dogmáticas. Expresa que las consideraciones efectuadas en la sentencia recurrida, respecto a que el derecho de constituir una asociación sindical esta sujeta a que el Ministerio de Trabajo expida resolución administrativa, contradicen abiertamente el paradigma de libre constitución y funcionamiento de las entidades sindicales que consagra el art. 2° del Convenio N° 87 de la OIT. La sentencia confunde la naturaleza del sindicato.

Expone que la sentencia es arbitraria ya que la mayoría de la Cámara sentenciante omite la aplicación de las normas constitucionales y

convencionales citadas, además de incumplir con su obligación de resolver ajustándose a los precedentes que sobre la misma materia ha expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Asimismo incumple con el deber de amparar el derecho de libertad sindical en el caso concreto, con un argumento de orden fáctico burocrático que además de contradecir las normas superiores y pronunciamientos judiciales, ni siquiera se apega a las constancias probatorias de la causa. Luego de invocar antecedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, concluye que la sentencia cuestionada incurre en el vicio de arbitrariedad al apartarse de la aplicación del derecho supremo vinculado al caso y no fundar tal apartamiento, lo que amerita su revocación.

II.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados parcialmente, teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh 3821/09 que aprueba el reglamento sobre escritos de interposición de los recursos extraordinarios locales de casación e inconstitucionalidad.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, con copia de ley y constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle Sarmiento N° 608 de Rawson (fs. 886 y 890). Respeta parcialmente el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido, pues si bien el número de páginas es correcto, incumple con el número de renglones, los cuales exceden

el permitido de 26 en 18 páginas de las 40 que totalizan el recurso, contabilizándose 27, 28, 29 y 30 en la mayoría de ellas.

Y relativo a este tema de renglones, nuestro Superior Tribunal de Justicia ha dicho en Sentencia Interlocutoria N° 97/SRE/2013: *"Las limitaciones contenidas en las diversas reglas no frustran la tutela de la pretensión esgrimida en la medida que están pensadas, no para obstaculizar, sino para viabilizar la intervención del máximo Tribunal (…)".*

Por último, acompaña a fs. 886 la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación. Cumple asimismo con lo preceptuado en los incs. b del art. 3 en cuanto demuestra estar exceptuado de abonar el depósito exigido por el art. 292 inc. d) del CPr. y el recaudo referido en ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca causales casatorias de los incs. a) y e) del art. 291 del CPr. Demuestra asimismo la definitividad de la sentencia (incs. a y b del art. 3).

Tanto en su libelo recursivo como carátula, invoca como causales casatorias las del art. 291 inc. a) y e) del CPr.

Analizado el recurso, no puede tenerse por satisfecho el recaudo de autosuficiencia exigido para el remedio que se intenta, expresamente requerido por la doctrina del Superior Tribunal de Justicia y ahora por el inc c) ap. I del art. 3 de la reglamentación que refiere al relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes del caso.

Desde muy temprano el Superior Tribunal

de la Provincia viene exigiendo suficiencia técnica en la interposición del remedio extraordinario de la casación, en lo que se refiere al relato preciso de los hechos de la causa, los que han sido materia de debate y discusión en autos, su vinculación directa con las cuestiones que se pretenden someter a consideración al Tribunal ad quem.

Se observa que en la especie el recurrente incumple con cargas que impiden determinar si en este caso, existió arbitrariedad. Por lo tanto, la casación es inadmisible.

"El escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello así a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional" (S.T.J.CH. S.I. N° 49/85; 46/86; 91/S.R.E./97; 4/S.R.E./98; 69, 78/S.R.E./02; 13, 99 y 128/S.R.E./05, entre otras muchas más). Es decir, deben enunciarse los hechos de la causa, la relación existente entre éstos y el tema que se pretende debatir en casación, de modo tal que la lectura del escrito haga innecesaria la del expediente, a los efectos de pronunciarse sobre la procedencia de la vía casatoria.

De tal manera la queja no es autónoma, cuando no es posible discernir sobre los antecedentes de la causa, los hechos controvertidos en la litis, y la relación entre aquellos, el fallo de primera instancia, el de la Cámara y sus ulterioridades, por lo

que lejos de autoabastecerse, resulta exiguo y carente de suficiencia técnica (Conf.: S.T.J.CH., S.I. N° 219/91; 80/S.R.E./02; 14/S.R.E./03; 08, 31, 39, 68, 87 y 114/S.R.E./04, entre otras muchas más; Corte Suprema de Justicia Nacional, Fallos: 308:2263; 323:2205; Augusto Morello, "El Recurso Extraordinario", pág. 381, Ed. Abeledo Perrot, año 1987 y Néstor Pedro Sagües, en su obra: "Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario", 4ta. Edición actualizada, Edit. Astrea, pág. 490).

En efecto, del contenido de la impugnación, no es posible discernir cuáles han sido los términos de la pretensión. No es factible reconstruir la situación de hecho y los antecedentes en los que se sustenta esta litis. Omite describir los fundamentos jurídicos en los que se basó el sentenciante de origen para admitir la acción incoada y los dados por esta Alzada para revocarla y desestimar la acción intentada.

Estas falencias en la técnica recursiva en las que se ha incurrido, alejan al recurso impetrado de la autosuficiencia propia de la que debe gozar pues no permite la comprensión cabal del caso.

Al respecto, el ap. III del inc. c) del art. 3 de la reglamentación exige además, la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones legales planteadas y el art. 10 correspondiente a las observaciones generales del Anexo del Acuerdo Plenario Reglamentario de la interposición de los recursos extraordinarios locales de casación e inconstitucionalidad determina que la debida

fundamentación de los recursos extraordinarios locales y del directo de queja, no podrá suplirse mediante la simple remisión a lo expuesto en actuaciones anteriores, ni con enunciación genérica y esquemática que no permita la cabal comprensión del caso que fue sometido a consideración de los jueces de la causa.

Tal déficit, afecta la suficiencia técnica del recurso y obsta su admisibilidad (art. 11 Anexo Acuerdo Plenario STJCh Nro. 3821/09).

La crítica que efectúa a párrafos de la sentencia que transcribe, no es suficiente para tener por cumplimentado el recaudo que se viene analizando.

Por otra parte, merece una especial consideración y no puede pasar inadvertido, que se han invocado formalmente como causales casatorias las previstas por el inc. a) y e) del art. 291 del código adjetivo sin fundar las mismas autónomamente. De la lectura de los agravios se vislumbra que los mismos hacen mención a la arbitrariedad únicamente (inciso e).

En la Provincia del Chubut habrá violación de la doctrina legal en el caso en que la sentencia hubiere sido fundada en una interpretación –de la ley- contraria a la hecha dentro de lapso no mayor de tres años por otra Cámara, o por otra Sala del mismo Tribunal (S.T.J.Ch, sent. def. n° 2 SER del 16/2/99; o por el Superior Tribunal de Justicia Provincial (S.I.L. 6/01 "B" CANE). Cuando el inciso a) del art. 291 del Código ritual dice: "otro Tribunal", se está refiriendo a otra Cámara o a otra Sala del mismo Tribunal (STJCh, sent.def. 2/99 SER del 16/2/99; sent. 9/02 del 18/4/02, Eureka, sum 18.210; S.I.C. 119/2000 "B" C.A.N.E.). Para

que la violación de la doctrina legal pueda configurarse es necesario que se trate de casos idénticos, "por lo menos de marcada similitud" (STJCh., sent.int. n° 6/05 del 16/2/05, Eureka, sumario 16.219). En ningún párrafo del recurso se menciona cual es el fallo provincial de otra Cámara o Sala, sólo se mencionan fallos de la Corte Suprema Nacional.

En esta línea de análisis, bajo estos parámetros, no resultan admisibles los fundamentos dados para habilitar la apertura de la casación por violación de la ley o doctrina legal.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la Ciudad de Comodoro Rivadavia, **R E S U E L V E**

1°) Declarar formalmente inadmisible el recurso de casación interpuesto por el actor a fs. 886/906vta. contra la sentencia definitiva N° 30/2015 de fs. 860/880vta., por la causal de violación de la ley y doctrina legal (art. 291 inc. a) y e) CPr).

2°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2015

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS